

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.437

Miércoles 28 de Diciembre de 2022

Página 1 de 3

### Normas Generales

CVE 2242274

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### MODIFICA ARANCEL ADUANERO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Núm. 473 exento.- Santiago, 23 de diciembre de 2022.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35, ambos de la Constitución Política de la República; el artículo 23 del DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL N° 2, de 1989, del Ministerio de Hacienda, que aprueba y tiene como oficial de la República de Chile el Arancel Aduanero que indica; el artículo 4 del DFL N° 31, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país; el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el decreto supremo N° 71, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; el decreto exento N° 473, de 2021, del Ministerio de Hacienda, que modificó el Arancel Aduanero Nacional de la República de Chile; el decreto supremo N° 171, de 2007, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, su Protocolo de Enmienda y las Enmiendas a la Nomenclatura del Convenio; el decreto supremo N° 1.358 de 2007, del Ministerio del Interior, que establece las normas que regulan las medidas de control precursores y sustancias químicas esenciales dispuestas por la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; y la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, debido a una solicitud de cooperación de la Aduana de Suecia sobre la clasificación de mosqueta (Rosa rubiginosa) seca, realizada en el marco del Protocolo Relativo a la Asistencia Mutua Administrativa en Materia de Aduanas, se advirtió la necesidad de suprimir algunos desgloses para esta especie en la partida 12.11 del Arancel Aduanero Nacional.

2. Que, a su vez, con el objeto de controlar adecuadamente los precursores y sustancias químicas esenciales controlados bajo el decreto supremo N° 1.358, de 2007, del Ministerio del Interior, que establece las normas que regulan las medidas de control precursores y sustancias químicas esenciales dispuestas por la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, se hace necesario especificar aperturas arancelarias para las sustancias fenacetina y lidocaína.

3. Que, asimismo, a raíz de un trabajo conjunto con la Dirección General de Movilización Nacional, se detectó que la sustancia saxitoxina, controlada por la Convención de Armas Químicas, debe clasificarse en la subpartida 2939.80 del Sistema Armonizado, según consta en acta de reunión sostenida entre ambas entidades el 1 de diciembre de 2022.

4. Que, en conjunto con el Instituto de Salud Pública, se ha determinado procedente precisar algunas glosas de la subpartida 3004.90, usando como base la categorización utilizada por la Organización Mundial de la Salud, que agrupa los antirretrovirales dentro de la categoría de antivirales, como consta en acta de 2 de diciembre de 2022.

CVE 2242274

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

5. Que, se ha detectado la necesidad de enmendar las glosas de los ítems arancelarios 7325.9120 y 7326.1120, toda vez que por error de transcripción se indicaron dos guiones en lugar de tres.

6. Que, un análisis de la partida 88.06, que fue incorporada al Arancel Aduanero Nacional a partir del 1 de enero de 2022, por la aplicación de la VII Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, determinó la necesidad de realizar aperturas para poder aplicar un arancel ad valorem diferenciado para aquellos ítems que se correlacionan en la nomenclatura 2017, por una parte, con los de la partida 88.02 (Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales), que se encontraban con una tasa de 0%; y, por otra, con los de la subpartida 8525.80 (cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras), gravados con una tasa de 6%.

Decreto:

**Artículo 1°.** Modifícase el decreto exento N° 473, de 2021, del Ministerio de Hacienda, que modifica el Arancel Aduanero Nacional, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyanse los ítems arancelarios 1211.9071, 1211.9072, 1211.9079 por el siguiente:

"1211.9070 -- Mosqueta (*Rosa rubiginosa*) orgánica KB 6 KN-06"

b) Sustitúyanse los ítems arancelarios 1211.9081, 1211.9082, 1211.9083 y 1211.9089 por el siguiente:

"1211.9080 -- Mosqueta (*Rosa rubiginosa*) no orgánica KB 6 KN-06"

c) Incorpóranse los siguientes ítems arancelarios nuevos, en la subpartida 2924.29:

"2924.2920 --- Fenacetina (N-(4-etoxifenil)acetamida) (N° CAS 62-44-2) KN 6 KN-06  
2924.2930 --- Lidocaína (2-(dietilamino)-N-(2,6-dimetilfenil)acetamida) (N° CAS 137-58-6) KN 6 KN-06"

d) Sustitúyase el ítem arancelario 2939.8000 por el siguiente desglose:

"2939.80 - Los demás:  
2939.8010 -- Saxitoxina KN 6 KN-06  
2939.8090 -- Los demás KN 6 KN-06"

e) Elimínese el ítem arancelario 3002.4911.

f) Sustitúyase en la subpartida 3004.90 la expresión "retrovirales" por "antivirales".

g) Sustitúyase la glosa del ítem arancelario 7325.9120 por la siguiente: "— Artículos similares para molinos".

h) Sustitúyase la glosa del ítem arancelario 7326.1120 por la siguiente: "— Artículos similares para molinos".

i) Sustitúyase el desglose de la partida 88.06 por el siguiente:

**88.06 Aeronaves no tripuladas.**  
8806.1000 - Diseñadas para el transporte de pasajeros KB 0 U-10  
- Las demás, únicamente diseñadas para ser teledirigidas:  
8806.21 -- Con un peso máximo de despegue inferior o igual a 250 g:  
8806.2110 --- Cuya función principal corresponda a la operación de cámaras de televisión, cámaras digitales o videocámaras integradas KB 6 U-10  
8806.2190 --- Las demás KB 0 U-10  
8806.22 -- Con un peso máximo de despegue superior a 250 g pero inferior o igual a 7 kg:

8806.2210	--- Cuya función principal corresponda a la operación de cámaras de televisión, cámaras digitales o videocámaras integradas	KB	6	U-10
8806.2290	--- Las demás	KB	0	U-10
8806.23	-- Con un peso máximo de despegue superior a 7 kg pero inferior o igual a 25 kg:			
8806.2310	--- Cuya función principal corresponda a la operación de cámaras de televisión, cámaras digitales o videocámaras integradas	KB	6	U-10
8806.2390	--- Las demás	KB	0	U-10
8806.24	-- Con un peso máximo de despegue superior a 25 kg pero inferior o igual a 150 kg:			
8806.2410	--- Cuya función principal corresponda a la operación de cámaras de televisión, cámaras digitales o videocámaras integradas	KB	6	U-10
8806.2490	--- Las demás	KB	0	U-10
8806.29	-- Las demás:			
8806.2910	--- Cuya función principal corresponda a la operación de cámaras de televisión, cámaras digitales o videocámaras integradas	KB	6	U-10
8806.2990	--- Las demás	KB	0	U-10
	- Las demás:			
8806.91	-- Con un peso máximo de despegue inferior o igual a 250 g:			
8806.9110	--- Cuya función principal corresponda a la operación de cámaras de televisión, cámaras digitales o videocámaras integradas	KB	6	U-10
8806.9190	--- Las demás	KB	0	U-10
8806.92	-- Con un peso máximo de despegue superior a 250 g pero inferior o igual a 7 kg:			
8806.9210	--- Cuya función principal corresponda a la operación de cámaras de televisión, cámaras digitales o videocámaras integradas	KB	6	U-10
8806.9290	--- Las demás	KB	0	U-10
8806.93	-- Con un peso máximo de despegue superior a 7 kg pero inferior o igual a 25 kg:			
8806.9310	--- Cuya función principal corresponda a la operación de cámaras de televisión, cámaras digitales o videocámaras integradas	KB	6	U-10
8806.9390	--- Las demás	KB	0	U-10
8806.94	-- Con un peso máximo de despegue superior a 25 kg pero inferior o igual a 150 kg:			
8806.9410	--- Cuya función principal corresponda a la operación de cámaras de televisión, cámaras digitales o videocámaras integradas	KB	6	U-10
8806.9490	--- Las demás	KB	0	U-10
8806.99	-- Las demás:			
8806.9910	--- Cuya función principal corresponda a la operación de cámaras de televisión, cámaras digitales o videocámaras integradas	KB	6	U-10
8806.9990	--- Las demás	KB	0	U-10

**Artículo 2°.** En conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.525 y el inciso tercero del artículo 42 de la ley N° 18.768, las modificaciones que mediante el presente decreto se hacen al Arancel Aduanero Nacional, sólo tienen efectos estadísticos y administrativos y no tienen incidencia en regímenes especiales, franquicias ni reintegros.

**Artículo 3°.** Las modificaciones que mediante el presente decreto se hacen al Arancel Aduanero Nacional, no implican ni afectan el tributo aduanero a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 18.525, que corresponda pagar por la importación de mercancías al país.

**Artículo 4°.** El presente decreto regirá a partir del 1° de enero de 2023.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Mario Marcel Cullell, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Claudia Sanhueza Riveros, Subsecretaria de Hacienda.